

CAPITULO VI.

RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

6.1 La Democracia Representativa

Los fundamentos constitucionales de nuestro régimen electoral rigen en torno a una serie de conceptos básicos, que se encuentran dispuestos en la Ley Fundamental.

El punto de partida ha de ser el ARTÍCULO 39 de la Constitución cuando preceptúa que: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno”*. Ésta es la razón por la cual un Estado es democrático.

Asimismo el ARTÍCULO 40 establece: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos concernientes a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”*. Por lo cual, ésta última es una Democracia Representativa como lo dispone el ARTÍCULO 39 citado.

También vemos que la Constitución utiliza la palabra “*dirige*” y no “*ejercen*” para referirse a la relación que existe entre el pueblo y los poderes del Estado. Ello es así porque en los Estados modernos parece poco probable que el pueblo ejerza por sí mismo todos los poderes, en lo que se ha dado en llamar la democracia directa, sino que es necesario que el poder lo ejerza una minoría que lo represente. Esta-

mos también ante una democracia representativa, en la cual el centro de la cuestión se traslada a la forma en que se eligen esas minorías que denominamos cuerpo electoral.

Existen, por lo tanto, dos formas de democracia o de participación del pueblo en el ejercicio del poder. Contra lo que podamos argumentar y suponer, debemos reconocer que la democracia directa no ha desaparecido del todo, sustituida por los representantes. Aunque el Estado liberal constitucional adopta formas básicamente representativas, desde los primeros momentos del movimiento constitucional aparecen ciertas instituciones inspiradas en la democracia directa que tratan de poner en práctica, y algunos países lo han hecho, la participación directa del pueblo.

De estas instituciones las más significativas son el Referéndum, la Iniciativa Popular, la Asamblea Popular o Concejo Abierto y algún resto de “recall” o revocación de cargos de Gobierno en algunos países latinoamericanos, y las tres primeras instituciones vigentes en España. En nuestro país no existe ningún mecanismo institucional derivado de la democracia directa.

La democracia representativa, es aquella en la que el pueblo participa en elecciones libres para seleccionar a las personas o ciudadanos que ejercen el poder por un cierto período en distintos ámbitos: Federal, Estatal y Municipal. De ahí que se vote en distintas elecciones para cubrir cargos de diferente naturaleza: Presidente de la República, Gobernador de los Estados, Presidentes Municipales, Diputados Federales, Diputados Locales, Senadores de la República y hasta Comisariado Ejidal y Comisario Municipal, sin omitir el Jefe del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales y los Diputados de la Asamblea Legislativa del DF.

De esta forma el pueblo elige representantes cuya voluntad vale por la suya. Tal es el concepto político de representación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ARTÍCULO 35, fracciones I, II y III, se adopta únicamente para el ejercicio del poder, el de la democracia representativa, como se advierten en los términos siguientes.

Son prerrogativas del ciudadano:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De lo anteriormente expuesto podemos inferir:

Que la Constitución configura la participación como derecho fundamental. Que la Constitución reconoce las dos formas de participación antes señaladas.

Se consagra el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, auténticas y por sufragio universal, directo y secreto.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se complementa con lo dispuesto en el ARTÍCULO 41 Constitucional, al reconocer que: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como órganos de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo.*

Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos”.

Y con lo que establece el ARTÍCULO 39 constitucional en su primera oración: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (...)”*

Sin embargo, por razones e intereses de la clase política, que es en la práctica la dueña del poder, no se ha reformado ni interpretado la Constitución por el poder legislativo y el judicial para establecer esta institución de democracia directa o destitución popular.

6.2 El pluralismo político

Sobre la participación política, y sobre la base del pluralismo político, podemos decir que el ARTÍCULO 41 de la Constitución reconoce implícitamente como valor supremo la República Democrática Representativa Federal en que se constituye México, lo cual se observa en dicho ordenamiento fundamental, al declarar que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos y con esto expresan el pluralismo político, al concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para participación política.

La función básica de dichos partidos consiste en la selección de los candidatos a representantes que los mismos presentarán en las elecciones, a través de cuyos resultados se articula la voluntad popular en torno a las distintas opciones políticas. Estas opciones pueden reducirse solo a aquella que ejerce el poder o extenderse a las alternativas de la misma según lo establece la Constitución en su ARTÍCULO 35, fracciones I, II y III para esos efectos, como quedo señalado.

Como consecuencia del reconocimiento constitucional de los partidos políticos y de las funciones atribuidas por el ARTÍCULO 41, con la reforma del año de 1977, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha podido calificar a los partidos políticos como asociaciones de relevancia estatal porque cumplen funciones públicas y ayudan a articular órganos del Estado, aunque no alcancen tal carácter.

En ese tenor se reproduce el criterio del máximo tribunal de la nación mexicana:

“...En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el ARTÍCULO 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del ARTÍCULO 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del ARTÍCULO 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso

permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el ARTÍCULO 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional”.¹

Y precisamente por su relevancia estatal, la misma Constitución establece algunas normas de regulación y control de los partidos. Además de señalar que su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, y establece también que su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el “Diario oficial de la federación” el 14 de enero de 2008, ordena o requiere, en sus ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5 y 6, fracciones 1 y 2, a los partidos políticos, que para el logro de sus fines establecidos en la Constitución, ajusten su conducta a las disposiciones establecidas en el presen-

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Pleno. Materia: Constitucional. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo I; Pág. 425

te código y que todos los miembros del partido, sin tantos requisitos, deben poder ser electores y elegibles para los distintos cargos del mismo. Sin embargo, lo cierto es que los partidos políticos, han pasado a estar dominados y determinados por sus dirigentes a espaldas de las bases. Una muestra de ello es o suelen ser los conflictos y escándalos nacionales y locales que se suscitan a la hora de la selección de los candidatos por el principio de mayoría y de la elaboración de las listas regionales plurinominales.

Por último, también como consecuencia de las funciones que la Constitución les atribuye, los partidos políticos gozan de financiamiento público, regulado junto a sus ingresos privados en el código federal de instituciones y procedimientos electorales y de financiación de los partidos, que establece asimismo, obligaciones de rendición de cuentas o contables y de control por el IFE de recursos públicos, no de cumplimiento de promesas y programa de campaña.

6.3 El régimen electoral mexicano: sus fuentes

La primera característica que podemos destacar de nuestro derecho electoral es que a partir del año de 1977, se le dio carácter constitucional.

Además del ARTÍCULO 35, fracciones I, II y III; 39, 40 y 41 de la Constitución citados, los ARTÍCULOS 51, 52, 53 y 54 se refieren a las elecciones de la Cámara de Diputados y el ARTÍCULO 55 a las incompatibilidades e inelegibilidad de los Diputados y Senadores.

El ARTÍCULO 56 y 57 del mismo ordenamiento fundamental establece las elecciones a la Cámara de Senadores y el ARTÍCULO 58, se refiere al de la edad que es de 25 años, y para ser diputado es de 21 años, cumplidos al día de la elección. El ARTÍCULO 115, regula las elecciones municipales y el